

Resolución Directoral Regional

N° 057-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 01 JUL. 2026

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2026915519 de fecha 15 de mayo de 2026, constituido por el Informe N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, Informe Legal N° 085-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.



Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Que, en atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, Contenido de la DIA), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

Que, el artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM. Además, se revisará si la caracterización o Línea de Base del área de

Resolución Directoral Regional

N° 057 -2026-GRSM/DREM

influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Que, adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibles el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

Que, finalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPCH), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2026915519 de fecha 15 de mayo de 2026, New America Global S.A.C. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, DIA) para su respectiva evaluación.

Que, mediante Informe N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de junio de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: "Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que New America Global S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026915519, corresponde declarar inadmisibles dicha solicitud; toda vez que no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias".

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 085-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 02 de julio de 2026, se concluyó declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por New American Global S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,

Resolución Directoral Regional

N° 057 -2026-GRSM/DREM

aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD A TRÁMITE la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”, presentado por New American Global S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de junio de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su INADMISIBILIDAD; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

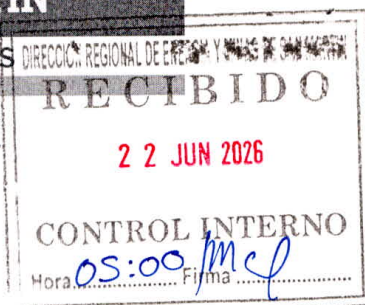
Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTÓN FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista ambiental

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por New America Global S.A.C.

Referencia : Escrito N° 026-2026915519 (15/05/2026)

Fecha : Moyobamba, 22 de junio de 2026.

Titular	: New America Global S.A.C.	
RUC N°	: 20614727927	
Representante Legal	: Juan Carlos Wong Mera	
Responsables del Estudio	: Ing. William Pedro Raymondi Quispe Ing. Pedro Enrique Paz Farfán	CIP 49935 CIP 48933

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito con registro N° 026-2026915519 de fecha 15 de mayo de 2026, New America Global S.A.C. (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, **DIA**) para su respectiva evaluación.
- Mediante Auto Directoral N° 38-2026-DREM-SM/D de fecha 18 de mayo de 2026, sustentado en el Informe N° 029-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación de la DIA¹.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Marco Normativo: Admisibilidad de la DIA

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se **deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo**.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá **aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental** y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

¹ El Titular fue notificado el día 22 de mayo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

En atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, **Contenido de la DIA**), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

En el artículo 8° del RPAAH se establece que los/las Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio Ambiental, el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), previamente al inicio de las Actividades de Hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad.

El artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.

Adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibile el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

En tal sentido, la Declaración de Impacto Ambiental deberá cumplir con el artículo 19° del RPAAH y con los Contenidos de la DIA para su evaluación aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.



2.2. Sobre la notificación de actos emitidos por la Autoridad Competente

En el numeral 18.1 del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se dispuso que "(...) La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Las notificaciones se deben realizar de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme al siguiente orden de prelación:

- (i) **Notificación personal:** Se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado en el órgano administrado en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1. del artículo 21° del TUO de la LPAG.

En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG², el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

De otro lado, en caso el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Si no es posible notificar en este último domicilio por presentarse alguna de las siguientes circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°3 del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(ii) **Mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio** que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(iii) **Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación** en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Dichas modalidades no pueden ser suplantadas por otras ni modificar el orden de prelación establecido, ello bajo sanción de nulidad de la notificación. Sin embargo, se puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Asimismo, el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG señala que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso, no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1, en ese sentido, **la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado** o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG.



Sin perjuicio de lo señalado, en caso de no recibirse respuesta automática de recepción del correo electrónico, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula, conforme al numeral 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24°.

III. ANÁLISIS

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2026353098 de fecha 5 de marzo de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros*", para su respectiva evaluación.

El numeral 20.4 del artículo 20° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

En ese sentido, y en el marco de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, la DREM-SM procedió a realizar la notificación del Auto Directoral N° 38-2026-DREM-SM/D de fecha 18 de mayo de 2026 y el Informe N° 029-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, al correo electrónico autorizado por el Titular en el "REGISTRO DE TRÁMITE VIRTUAL" para efectos de notificación: mijjell1936@gmail.com, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, presente la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

En ese sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para la presentación de la subsanación de las observaciones **venció el día 29 de mayo de 2026**; sin embargo, se verifica que el Titular hasta la fecha de emisión del presente Informe no ha presentado la información requerida mediante el Informe N° 029-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV y el Auto Directoral N° 38-2026-DREM-SM/D de fecha 18 de mayo de 2026.

Por tanto, corresponde que la DREM-SM **declare inadmisible** la solicitud de evaluación de la DIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del Titular de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

IV. CONCLUSIÓN.

Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que New America Global S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros*", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026915519, corresponde declarar **inadmisible** dicha solicitud; toda vez que no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "*Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

V. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal declarando inadmisible la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros*", presentado por New America Global S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 085-2026-GRSM/DREM/LJCHH

Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por New American Global S.A.C.

Referencia : INFORME N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Fecha : Moyobamba, 02 de julio de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Por medio del escrito con registro N° 026-2026915519 de fecha 15 de mayo de 2026, New America Global S.A.C. (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, **DIA**) para su respectiva evaluación.

Mediante Auto Directoral N° 38-2026-DREM-SM/D de fecha 18 de mayo de 2026, sustentado en el Informe N° 029-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación de la DIA¹.

Por medio del Informe N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV se Recomienda al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, para la emisión del informe legal declarando inadmisibile la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por New America Global S.A.C.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de

¹ El Titular fue notificado el día 22 de mayo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe).

la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.



En atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, Contenido de la DIA), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

El artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM. Además, se revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibile el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPCH), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la

Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Que, mediante Informe N° 039-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de junio de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: "Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que New America Global S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026915519, corresponde declarar inadmisibles dicha solicitud; toda vez que no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias".

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA que se debe declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por New American Global S.A.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200